



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00892-2015-PA/TC
JUNÍN
PEDRO MIGUEL GALVÁN REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Rojas Córdova, abogado de don Pedro Miguel Galván Reyes, contra la resolución de fojas 228, de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00892-2015-PA/TC

JUNÍN

PEDRO MIGUEL GALVÁN REYES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el amparista reclama la protección de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación, entre otros, y cuestiona la Resolución 252-2013 (f. 2), de fecha 17 de octubre de 2013. Allí se declaró infundado el recurso de queja de derecho en el extremo referido a la denuncia contra Carlos René Tapia Véliz, Esther Pomalaza Castro y contra la empresa de transportes Cargo GR SCRL representada por Charito Elena Galván Reyes, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, contra la fe pública en las modalidades de falsificación de documentos y falsedad genérica, y contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita en agravio de Pedro Miguel Galván Reyes (Queja de derecho 143-2013, Investigación 975-2011).
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que tanto la subsunción del evento ilícito en el supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio o de la acción penal son atributos del representante del Ministerio Público. Del mismo modo, recabar la prueba al momento de formalizar la denuncia es un asunto específico que corresponde dilucidar únicamente a la justicia penal.
6. En el presente caso, la resolución cuestionada expresa que el hecho de que el denunciado Carlos René Tapia Véliz posteriormente vendiera a otra persona distinta del denunciante (con quien suscribió un contrato preparatorio de venta) el mismo inmueble no constituye delito de estafa, sino una cuestión que debe ser reclamada en la vía extrapenal, como bien lo viene haciendo el denunciante. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00892-2015-PA/TC

JUNÍN

PEDRO MIGUEL GALVÁN REYES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**